

23111 DECRETO 3160/1974, de 17 de octubre, por el que se concede a «Geka Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de cepillos, pinceles, brochas de afeitar y aplicadores.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veintitres de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semilaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Geka Ibérica, S. A.», ha solicitado al régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de cepillos, pinceles, brochas de afeitar y aplicadores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Geka Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Dalmacio de Muriel, diez, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

Alambre de acero inoxidable (agujas), de cero coma setenta, cero coma sesenta y ocho ó cero coma sesenta y tres milímetros de diámetro, cortado y doblado (P. A. 73.13.E.8.c).

Espuma de poliuretano, recargada o floqueada, en cintas de veintidós milímetros de ancho y tres milímetros de grosor (P. A. 38.01.D).

Monofilamentos de nylon, en grosores cero coma cero cinco, cero coma cero siete, cero coma once y cero coma doce milímetros, calidades «Tynex», «Hahl» y «Polifiber» (P. A. 51.02.A.1).

Pelo natural, de cerda, tejón, oreja de buay, marta, poney y ardilla (P. A. 05.02.B).

Colas y pegamentos de diversas calidades («Akemi», «Helimin» mastic o endurecedor, «Expoxid», etc.) (P. A. 35.06.A).

Virolas metálicas de latón, «Tomback MS» sesenta y tres/sesenta y siete y MS ochenta y cinco/quince, doradas o niqueladas (P. P. AA. 74.19.F o 74.07.B), o virolas de aluminio niquelado (P. A. 78.16.B), o virolas equipadas con pelo (pinchos sin montar) (P. A. 88.02.C).

Manguitos de plástico, en polietileno o polipropileno (partida arancelaria 39.07.B.3).

Empleados en la fabricación de:

Cepillos máscara para cosméticos (P. A. 98.02.A.3).

Pincelarfa fina cosmética (sombra de ojos, aplicador de labios, aplicador de laca uñas, brochas de polvo (P. A. 98.02.A.2).

Brochas de afeitar (P. A. 98.02.B).

Aplicadores (P. A. 98.02.E). Previamente exportados.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el catorce de junio de mil novecientos setenta y tres hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado, expedido por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación, «Geka Ibérica, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detallada de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación y las pérdidas resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán todos aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos fracos nacionales también gozan del régimen de reposición en las condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

NÉMESIS FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA.

23112 ORDEN de 5 de noviembre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de junio de 1974 en el recurso contencioso administrativo número 402.108, interpuesto contra resolución denegatoria de recurso de tilzada por silencio administrativo de este Departamento, y por don Rafael Priego Cantillo.

Ímbo. Se: En el recurso contencioso-administrativo número 402.108, en única instancia, ante la Sala IV del Tribunal Supremo, entre don Rafael Priego Cantillo, como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución tácita del Ministerio de Comercio sobre petición de un cupo de oro, se ha dictado con fecha 28 de junio de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo tramitado con el número 402.108/72, promovido por el Procurador señor Zapata, en nombre y representación de don